



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
ROL 189 - 2011

Resolución N° 225

Reclamo N° 181 de 31.12.2010
Aduana Valparaíso.
Cargo N° 920.680 de 27.10.2010
DIN N° 3350042491-0 de
18.07.2008.
Resolución de Primera Instancia N°
213, de 30.08.2011.
Fecha de Notificación: 30.08.2011.

Valparaíso, 27 ABR. 2012

Vistos

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduanas, señor H. Zamora R., en representación de Imp. Y Comercial Balin S.A., a través de la cual impugna el Cargo N° 920.680 del 27 de Octubre del 2010, formulado por Aduana Valparaíso en contra de Declaración de Ingreso N° 3350042491-0, aceptada a trámite en esa Aduana con fecha 18 de Julio del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, en sus alegaciones a fs. 2 y 3, el recurrente manifiesta que el cargo es improcedente, por cuanto éste se origina en la modificación de la base imponible declarada en DIN observada, razón por la cual correspondía emitirlo dentro del plazo de un año desde la fecha de legalización del documento aduanero, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas.

Agrega además, que el cargo en cuestión se formuló un año y tres meses después de la referida fecha por lo que corresponde dejarlo sin efecto, por extemporáneo.

Que, el tribunal de primera instancia por Resolución N° 213 del 30 de Agosto del 2011, sin pronunciarse respecto a la extemporaneidad, confirmó el Cargo N° 920.680 formulado del 27 de Octubre del 2010 de la Aduana de Valparaíso, originado en una revisión a posteriori que permitió regularizar la situación de subvaloración observada en Declaración de Ingreso N° 3350042491-0 aceptada a trámite en esa Aduana el 18 de Julio del 2008, es decir, un año y tres meses después de la legalización de la citada DIN;

Que, analizada la situación planteada, es necesario señalar que el ámbito de aplicación del Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas se



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254001



circunscribe específicamente a los casos en que existan declaraciones de importación ya legalizadas y que la formulación del cargo de la presente controversia corresponde a uno de los contenidos de dicho artículo que faculta al Servicio de Aduanas para anular o modificar las declaraciones cuando se hayan aplicado erróneamente los gravámenes correspondientes.

Que, por lo precedentemente expuesto este tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia y dejar sin efecto el cargo por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ordenanza del Ramo, siendo improcedente respaldar su formulación en base al artículo 94 del citado Cuerpo Legal, habida consideración que éste fue emitido con el fin de realizar el cobro de mayores tributos como consecuencia de la modificación de un documento de destinación aduanera legalizado;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- Revóquese el fallo de primera instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 920.680 emitido el 27.10.2010 por Aduana de Valparaíso, en contra de Imp. Y Comercializ. Balin S.A., por extemporáneo.

Anótese, comuníquese y notifíquese


Secretario
AAL/JVP / LMF 


Juez Director Nacional de Aduanas.

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2209545
Fax (32) 2254031

RESOLUCIÓN N° _____ /

VALPARAÍSO, 30 AGO 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 181 de 31.12.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de los señores IMP. Y COMERCIALIZ. BALIN S.A./ RUT 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.680 de fecha 27.10.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración de los ítems 5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17 y 20 de la D.I./COD/151//N° 3350042491-0/18.07.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 1770/2010 FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hada. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/2006 DNA. Art.69 y 94 Ordenanza Aduanas y Denuncia N° 203891/04.10.2010.

2.- QUE el recurrente expone:

En motivos del cargo N° 920680/27.10.2010 se señala que después de analizar los antecedentes se subvalora la mercancía declarada en los ítems 5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17 y 20 de la D.I. estructurando un nuevo valor aduanero en base al método del último recurso con la flexibilidad del método deductivo de valoración para mercancías semejantes importadas. Aduana no ha señalado cuales fueron sus motivos para alzar el valor, sino que optó por el criterio de señalar que los datos o documentos eran insuficientes. Lo anterior evidentemente pugna con lo expresado en la presente decisión incumpléndose de esta manera el Acuerdo de Valoración del Art.VII, Gatt 94.

No se respetó el precio de transacción, aplicándose el tercer método de valoración lo que es improcedente.

Improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios contenidos en oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización, condición que no es permitido por el código de valoración Gatt. .

Extemporaneidad del cargo ya que ha transcurrido más de un año entre la fecha de legalización de la DIN y su formulación.

3.- QUE a fojas 29, por OF.ORD. N° 383/02.03.2011 el profesional informante de esta Dirección Regional, indica lo siguiente:

Mediante Of.Ord. N° 1770/2010 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la duda razonable del valor declarado en los ítems 5 al 12, 15 al 17 y 20 de la D.I N° 3350042491-0/18.07.2008, los que no fueron presentados dentro de los plazos formulándose la denuncia N° 203891/04.10.2010 y Cargo N° 920680/27.10.2010.

El cargo anteriormente indicado fue formulado por haberse ejercido el procedimiento de la duda razonable, prescindiendo de los valores declarados, al no recibirse antecedentes que lo desvirtuaran aplicando el Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la Declaración de Importación, es decir, el valor de transacción de mercancías similares a las producidas en el mismo país, con las características y composiciones semejante. El despachador no adjunta cartas de crédito o instrumentos negociables o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías por lo tanto el profesional que suscribe es de opinión de mantener el cargo formulado.

4.- QUE a fojas 30 y 31 por RES. S/N°/2011 Y ORD. N° 1212/20.06.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba, dentro de los plazos legales establecidos indicando que no se cuenta con mayores antecedentes por la antigüedad del despacho. Además quiere dejar constancia que la ropa de niños es de baja calidad, por lo tanto los valores facturados son los que se cancelaron en el extranjero.

6.- **QUE** la factura comercial N° JJ0806013 de fecha 13.06.2008, emitida por el proveedor XIAMEN RONGFUDA TRADE CO. LTD. de China, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** en efecto el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI.COD./151 N° 3350042491-0/18.07.2008 y los valores internos referenciales de los ítems 5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17 y 20, escapa de la tolerancia normal de más menos 10% a 15% establecido en el OF.CIRC. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

8.- **QUE** el referido cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD. 151 N° 3350042491-0/18.07.2008, ítems 5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17 y 20.

9.- **QUE** en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

10.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3350042491-0/18.07.2008, esto es el valor de transacción de mercancías similares, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resuelve que el Cargo 920.680/27.10.2010 debe ser confirmado.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el cargo N° 920.680 de fecha 27.10.2010, de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

PSA/AAC/FOC/MNE/PRC

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región